

Provincia del Neuquén

**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN**

**LEY N° 1282**

con las reformas introducidas por la Ley N° 1820

**JUBILACIONES PARA FUNCIONARIOS ELECTIVOS**

Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones

Mayo del 2.000

**LEY N° 1282.**

Con la modificación introducida por la Ley N° 1820

**Artículo 1°)** Desde la promulgación de la presente ley, quedan comprendidos en los beneficios del régimen especial de jubilaciones y pensiones para magistrados y funcionarios judiciales, instituido por Ley 859, las personas que hayan ejercido o ejercieren en el futuro, cargos de carácter electivo en los poderes del estado provincial y de los municipios adheridos al régimen previsional de la Ley 611, y hayan tenido una antigüedad en el cargo no menor de un (1) año continuo o dos (2) discontinuo.

**Artículo 2°)** A los fines del otorgamiento del beneficio, los interesados o sus derecho habientes deberán acreditar un período mínimo de diez años de servicios con aportes al Instituto de Seguridad Social de la Provincia.

**Artículo 3°)** Tendrán derecho a la jubilación ordinaria siempre que acrediten como mínimo treinta (30) años de servicios computables con aportes en alguno o algunos de los organismos integrantes del sistema nacional de reciprocidad jubilatoria, y hubieran cumplido sesenta (60) años de edad.

**Artículo 4°)** Quedan excluidos de los beneficios de la presente ley, los correspondientes a Jubilación, por Edad Avanzada, Jubilación Extraordinaria y Jubilación por Retiro Voluntario, contemplados en la Ley 859.

**Artículo 5°)** En ningún caso se reconocerá el pago de haberes con carácter retroactivo anteriores a la vigencia de la presente ley. Los haberes se abonarán a partir de la fecha de solicitud del beneficio por el interesado.

**Artículo 6°)** Téngase por ley, etc.